

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 26.858 · 2013

DERECHO DE ACCESO, DEAMBULACIÓN Y PERMANENCIA

Boletín Oficial, 14 de junio de 2013 · 18 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Derecho de Acceso, Deambulación y Permanencia

CAPÍTULO I Disposiciones generales 3

CAPÍTULO II Perro de asistencia 3

CAPÍTULO III Lugares públicos 5

CAPÍTULO IV Sanciones 5

CAPÍTULO V Disposiciones finales 6

DERECHO DE ACCESO, DEAMBULACION Y PERMANENCIA

Ley 26.858

Personas con discapacidad acompañadas por Perro Guía o de Asistencia.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

ARTÍCULO 1°. *Objeto.*
La presente ley tiene por objeto asegurar el derecho al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos y privados de acceso público y a los servicios de transporte público, en sus diversas modalidades, de toda persona con discapacidad, acompañada por un perro guía o de asistencia.

ARTÍCULO 2°. *Ejercicio.*
El ejercicio del derecho de acceso, deambulación y permanencia consiste en la constante presencia del perro guía o de asistencia acompañando a la persona con discapacidad.

ARTÍCULO 3°. *Gratuidad.*
El acceso, deambulación y permanencia del perro guía o de asistencia a los lugares mencionados en el artículo 1º no ocasiona para su usuario ningún gasto adicional.

CAPÍTULO II
Perro de asistencia

ARTÍCULO 4°. *Definición de perro guía o de asistencia.*
Se considera perro guía o de asistencia a aquel que tras superar un proceso de selección, finalice satisfactoriamente su adiestramiento, para el acompañamiento, conducción, auxilio y alerta de las personas con discapacidad y obtenga el certificado que así lo acredite.

El certificado puede ser extendido por una institución nacional o internacional oficialmente reconocida u homologada por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 5°. *Habilitación.*
Para ejercer los derechos establecidos en el capítulo I el usuario/a deberá contar con una credencial y un distintivo expedidos por la autoridad de aplicación para lo cual se deberá:

a) Acreditar el cumplimiento del certificado al que se refiere el artículo 4°.

b) Acreditar el cumplimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias a que se refiere el

artículo 8°.

c) Identificar a la persona con discapacidad usuaria del perro guía o de asistencia.

En los supuestos de personas usuarias de perros guías o de asistencia no residentes en nuestro país, sólo será necesario exhibir certificado y distintivo concedidos por su país de origen y autenticados por representación consular.

ARTÍCULO 6°. *Identificación.*
Cada perro guía o de asistencia debe ser identificado, mediante la colocación en lugar y forma visible del distintivo oficial correspondiente.

La credencial expedida sólo puede ser exigida a la persona titular por la autoridad competente o por el responsable del lugar o servicio que esté utilizando.

ARTÍCULO 7°. *Obligaciones.*
El perro guía o de asistencia debe estar sujeto por una correa o arnés con agarradera de metal u otro elemento de similar función, no siendo obligatorio el uso del bozal.

La persona usuaria habilitada debe utilizar al perro guía o de asistencia para aquellas funciones para las que ha sido adiestrado.

La persona usuaria habilitada será responsable por los daños que pudiera causar el animal a su cargo.

ARTÍCULO 8°. *Condiciones higiénicas y sanitarias.*
Los perros guía o de asistencia deben cumplir con las condiciones higiénicas y sanitarias previstas para los animales domésticos en general y en particular para su función de perro guía o de asistencia, además de las siguientes:

a) No padecer enfermedades transmisibles al hombre, entendiendo por tales las incluidas en el cuadro de antropozoonosis vigente en cada momento.

b) Cumplir con el cronograma de vacunación, los tratamientos periódicos y las pruebas diagnósticas que establezca la autoridad de aplicación.

El cumplimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias previstas en este artículo, deben acreditarse anualmente, mediante certificación expedida por veterinario en ejercicio.

ARTÍCULO 9°. *Pérdida de la habilitación.*
La persona usuaria de perro guía o de asistencia perderá la habilitación por alguno de los siguientes motivos:

1. Por renuncia.

2. Por dejar de estar vinculada a un perro guía o de asistencia.

3. Por incumplimiento de las condiciones de higiene y sanitarias establecidas en el artículo 5º, inciso b).

4. Por daños a personas o bienes causados por el perro guía o de asistencia según las pautas que para ellos establezca la reglamentación.

La pérdida de la habilitación deberá ser declarada por el mismo órgano que la otorgó.

ARTÍCULO 10. *Modalidad del ejercicio.*
El ejercicio de los derechos establecidos en la presente ley con relación al transporte de uso público o privado de pasajeros está sujeto a las siguientes características de accesibilidad y supresión de barreras:

a) La persona con discapacidad acompañada de perro guía o de asistencia tiene preferencia en la reserva del asiento más adecuado, con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.

b) En los servicios de transporte de pasajeros, en sus diversas modalidades, el perro guía o de asistencia deberá viajar junto a su usuario o usuaria en la forma más adecuada y según lo establezca la reglamentación de la presente ley, sin que su presencia se tenga en consideración en el cómputo de las plazas máximas autorizadas.

CAPÍTULO III
Lugares públicos

ARTÍCULO 11. A los efectos de lo establecido en el capítulo I de esta ley, se entenderá por lugares públicos y privados de acceso público, los siguientes:

a) Establecimientos gastronómicos, locales comerciales, oficinas del sector público y privado, lugares de ocio y tiempo libre, centros deportivos y culturales, establecimientos de enseñanza pública o privada, establecimientos religiosos, centros sanitarios y asistenciales.

b) Todo transporte público o privado de pasajeros, en sus diversas modalidades, y las áreas reservadas a uso público en las correspondientes terminales o estaciones que utilicen los diferentes medios de transportes mencionados.

c) Establecimientos hoteleros, albergues, campamentos, bungalows, apartamentos, balnearios, campings y establecimientos en general destinados a proporcionar, mediante precio, habitación o residencia a las personas, así cómo cualesquiera otros lugares abiertos al público en que se presten servicios directamente relacionados con el turismo.

d) En general, cualquier otro lugar, local o establecimiento público y privado de acceso público.

CAPÍTULO IV
Sanciones

ARTÍCULO 12. *Penalidad.*
Quien de algún modo impida, obstruya o restrinja el goce de los derechos establecidos en la presente ley será penado de conformidad con lo previsto en la ley 23592 y sus

modificatorias.

CAPÍTULO V
Disposiciones finales

ARTÍCULO 13. *Organo de aplicación.*
El Poder Ejecutivo nacional designará la autoridad de aplicación. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 14. *Centros de entrenamiento.*
La autoridad de aplicación promoverá la creación de centros de entrenamiento con los organismos nacionales, provinciales y municipales que tengan áreas compatibles con adiestramiento canino.

ARTÍCULO 15. Los usuarios y usuarias de perros guía o de asistencia existentes en la actualidad deberán cumplir con los requisitos de reconocimiento e identificación previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 16. *Reglamentación.*
La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 17. *Adhesión.*
Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 18. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

VEREDICTA LEYES

Derecho de Acceso, Deambulación y Permanencia. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).